

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2015.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: José Contreras.

Abogados: Dr. Oneimo De Jesús Acosta Lafontaine y Lic. César Augusto Martínez Reyes.

Recurridos: Estado Dominicano y Junta del Distrito Municipal de La Caleta.

Abogados: Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0830221-7, domiciliado y residente en la calle Narciso González, No. 96, Sector El Valiente, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 21 de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso de Revisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y al Lic. Félix Lugo, Procurador General Adjunto, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Junta del Distrito Municipal de La Caleta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. César Augusto Martínez Reyes y el Dr. Oneimo De Jesús Acosta Lafontaine, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1465035-1 y 001-0160972-5, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 05 de enero de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Junta del Distrito Municipal de La Caleta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de noviembre del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 del mes de febrero del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 09 de abril de 2010, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, representada por el señor Máximo Soriano, Alcalde de la misma y el señor José Contreras suscribieron un contrato bajo firma privada para realizar los servicios de descarga de materiales, relleno de caliche desde el Distrito Municipal Gautier hacia el Distrito Municipal La Caleta, para relleno de diferentes calles; b) que el señor José Contreras solicitó el pago de su trabajo realizado a la Junta del Distrito Municipal La Caleta, alegando que aún no ha sido cumplido ni pagado, en virtud de mandamientos de pago y el acto de declaración de deuda de fecha 04 de agosto de 2010; c) que en fecha 02 de julio de 2013, el señor José Contreras interpuso recurso contencioso administrativo contra la Junta del Distrito Municipal La Caleta, emitiéndose la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dice así: “Primero: DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por el señor José Contreras contra la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, en fecha 2 de julio del año 2013; Segundo: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo que se resuelve por medio de esta sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal, conforme a los motivos que constan en esta decisión; Tercero: DECLARA libre de costas el presente proceso; Cuarto: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor José Contreras, a la parte recurrida, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, y al Procurador General Administrativo; Quinto: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; d) que en virtud de lo anterior, el señor José Contreras interpuso recurso de revisión, en fecha 16 de abril de 2014, dictándose la Sentencia de fecha 21 de julio del año 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA**, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO: Declara** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión administrativa, interpuesto por el señor José Contreras, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 082-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de febrero de 2014, y la parte recurrida originalmente, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión administrativa, interpuesto por el señor José Contreras, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 082-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de febrero de 2014, y la parte recurrida originalmente, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, por los motivos expuestos; **CUARTO: Ordena** que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor José Contreras, a la parte recurrida, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta y al Procurador General Administrativo; **QUINTO: DECLARA** libre de costas el presente proceso; **SEXTO: ORDENA** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal ha incurrido en una mala aplicación

del artículo 343 de la Ley No. 176-07, al atribuirle la responsabilidad al demandante de establecer los fondos para la ejecución de una obra que fue contratado, en tal virtud, no le es aplicable en el caso de la especie, en razón de que el mismo es para modificaciones al Proyecto de Presupuesto Municipal presentado por el Síndico, no para trabajo que se ejecutó total y no ha sido pagado; que el Tribunal hace una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al atribuirle la responsabilidad al señor José Contreras, por lo que ha incurrido en violación, al estimar que no existía prueba, cuando ha podido verificar que ciertamente existe un compromiso de pago realizado por una persona que supuestamente tenía calidad al momento de la suscripción para realizar ese tipo de obligaciones pecuniarias; que el Tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos cuando no le ha dado el alcance necesario a la documentación que obra en el expediente, en virtud de que se ha depositado el acta de declaración de aceptación de deuda firmada en fecha 04 de agosto de 2010, dándole cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, por lo que es procedente su revisión por estar fundada en base y prueba legal”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el quid de las pretensiones del recurrente se contraen al hecho de que al momento del Tribunal resolver el recurso contencioso administrativo primigenio arribó al silogismo de que la acreencia que supone el trabajo realizado y no pagado cuya cobranza se procura no ha sido probada, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos al no darle el alcance necesario a los elementos probatorios aportados, ya que existe el acta de declaración de aceptación de deuda de fecha 4 de agosto de 2010, firmada por personas con calidad para representar a la recurrida original, razones por las que a través del recurso de revisión se pretende que sea revocada la Sentencia No. 082-2014, dictada en fecha 26 de febrero de 2014; que de conformidad a las disposiciones esbozadas en el artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el derecho común es supletorio a esta jurisdicción de excepción. En tal sentido, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, texto del cual dimana el principio general de la prueba, el cual profiere que la carga de la prueba recae sobre el ente activo e impulsador del proceso, que en la especie es la parte recurrente; que el citado recurso contencioso administrativo fue rechazado por la Segunda Sala mediante la Sentencia No. 082-2014, el 26 de febrero de 2014, la cual en sus motivaciones, entre otras cosas, expresa: “que el Tribunal ha comprobado que esta demanda carece de sustento, toda vez que en la misma el recurrente pretende cobrar una acreencia por un trabajo realizado que no se le ha efectuado el pago, pero el recurrente no ha demostrado por ningún medio fehaciente que haya llevado a cabo la labor encomendada y por la cual está solicitando el pago; que dicha acreencia no ha sido probada; que constituye esto un requisito sine qua non para que puedan proceder las pretensiones sobre trabajo realizado y no pagado; que no consta ninguna documentación que haga referencia, a que el acuerdo suscrito haya creado simultáneamente fondos específicos para su ejecución o en su defecto que el mismo haya dispuesto que se efectúe con cargo a los mayores ingresos de los calculados para el año y que no estén ya comprometidos, como consagra el artículo 343 de la Ley No. 176-07, para este tipo de documentación que contienen obligaciones para el Municipio; que dada la situación esbozada y que el recurrente no ha aportado la documentación que permita demostrar la veracidad de sus alegatos, resulta a todas luces forzoso el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, ya que en justicia no basta con alegar, hay que probar”; que el recurrente ha fundamentado su recurso de revisión en que se desnaturalizaron los hechos y se hizo una interpretación errada de las disposiciones del artículo 343 de la Ley No. 176-07, no así en ninguna de las causales que de manera expresa y limitativa señala el legislador en el artículo 38 de la Ley 1494, para recurrir una sentencia de éste tribunal de excepción en revisión, además, las motivaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar el referido recurso se encuentran cimentadas en lo que estimamos como procedente para resolver el caso, por tanto, no comportan ningún error involuntario, y ante la hipótesis de dicha sentencia contener algún error, tales motivaciones quedan en control de la casación, más no de la revisión pretendida; que al no configurarse ningún error involuntario de parte del Tribunal al momento de decidir el caso de marras, ni ninguna causal que permita la revisión de la Sentencia No. 082-2014, del 26 de febrero de 2014, ha lugar a rechazar el recurso de revisión”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación

a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, lo que conllevó a realizar una errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 343 de la Ley No. 176-07; que esta Corte de Casación ha podido advertir que los hechos del caso son los siguientes: 1) Que en fecha 09 de abril de 2010, mediante contrato bajo firma privada, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta contrató los servicios del señor José Contreras, para realizar viajes de acarreo de caliche, desde el Distrito Municipal de Gautier hasta el Distrito Municipal de La Caleta, en camiones; 2) Que el señor José Contreras alega que no le han pagado por sus servicios, por lo que procedió a realizar sendos mandamientos de pago, así como acto de declaración de aceptación de deuda firmado por la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, en fecha 04 de agosto de 2010; 3) Que el señor José Contreras interpuso recurso contencioso administrativo solicitando el pago por el trabajo realizado, el cual fue rechazado a través de la Sentencia No. 082-2014, del 26 de febrero de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentándose, principalmente, en el hecho de que el señor José Contreras no demostró ni aportó por ningún medio fehaciente que haya llevado a cabo la labor encomendada para solicitar el pago; 4) Que inconforme, el señor José Contreras interpuso recurso de revisión administrativa contra la indicada sentencia, el cual también fue rechazado porque no fundamentó su recurso en ninguna de las causales que de manera expresa y limitativa señala el artículo 38 de la Ley No. 1494, y además, porque las motivaciones del Tribunal para resolver el caso no provenían de ningún error involuntario;

Considerando, que el artículo 38 de la Ley No. 1494 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”; que en virtud de lo anterior, al no aportar, el señor José Contreras, ningún elemento nuevo con su recurso de revisión ni haberse cometido ningún error voluntario por parte del Tribunal a-quo en las motivaciones de la sentencia que se impugna, no se configuraron ninguna de las causales que pudieran dar lugar a revisión, por lo que la decisión tomada por el Tribunal a-quo se realizó correcta y debidamente motivada, tomando como la base la realidad de los hechos del caso;

Considerando, que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, donde se demuestra que la misma fue debidamente motivada y fundamentada, realizando asimismo una adecuada sustanciación de las pruebas aportadas en el proceso; que esta Corte de Casación ha comprobado que la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada es infundada, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes; no evidenciándose vaguedad ni falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar falta de base legal, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Contreras,

contra la Sentencia de fecha 21 de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso de Revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.